

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7- octubre de 2020

REF: 2020-00583-00

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Calarcá, que no, Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, para este caso Calarcá. Aunado a lo anterior conforme lo dispone el artículo 28 numeral 1° por factor territorial corresponde al Juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 3ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de Calarcá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en las reglas 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Calarcá – Quindío - Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32

Hoy

La Sria. 8- octubre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA